



Resolución 2019R-2822-17 del Ararteko, de 11 de abril de 2019, que recomienda al Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián el cumplimiento de la legalidad vigente en materia de accesibilidad y otras cuestiones relativas a la instalación de terrazas en la Parte Vieja.

Antecedentes

1. El Ararteko ha recibido una queja formulada por la asociación “Parte Zaharrea Bizi Auzo Elkartea”, en la que se plantea la falta de actuación del Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián, ante el incumplimiento de la ordenanza municipal y/o de las condiciones de la autorización para la ocupación del espacio público con terrazas por parte de muchos de los establecimientos de hostelería de dicha zona.

Esta asociación manifiesta que viene denunciando desde hace tiempo la grave situación de incumplimiento de la regulación municipal y, en concreto, de la ordenanza reguladora de las ocupaciones de suelo de dominio y de uso público para la hostelería en Donostia/San Sebastián. Así, señala que la asociación ha tramitado una gran cantidad de quejas ante el Ayuntamiento, con un contenido de carácter muy diverso. A modo de resumen cabe citar los siguientes aspectos generales:

- Terrazas sin autorización.
- Terrazas que no cumplen las condiciones de la autorización, principalmente, por:
 - Instalación del mobiliario fuera del espacio autorizado.
 - Más mobiliario del autorizado.
 - Accesorios como pizarras y otros no autorizados.
 - Incumplimiento del horario de montaje de la terraza, etc.
- Incumplimiento de la normativa de accesibilidad.
- Autorizaciones disconformes con la ordenanza.
- Falta de tramitación de expedientes sancionadores.

La asociación que presenta la queja manifiesta que hay una insuficiente respuesta a estas denuncias y que debido a que un porcentaje mayoritario no son atendidas o se atienden muy tardíamente, se mantiene la reincidencia en el incumplimiento lo que es muy perjudicial para la accesibilidad, la salud y el descanso del vecindario.

2. Tras valorar las cuestiones descritas en la queja, el Ararteko solicitó información al Ayuntamiento de Donostia/ San Sebastián, dándole traslado de una primera reflexión sobre el contexto general del uso privativo del espacio público por parte de los establecimientos de hostelería en la zona objeto de reclamación.





A los efectos de poder valorar el objeto de la queja relativa a las innumerables actuaciones denunciadas por la asociación durante un período de al menos dos años (2016-2017) y relativos a un número amplio de establecimientos hosteleros, el Ararteko solicitó la siguiente documentación:

- Los expedientes tanto de autorización como de otras actuaciones, incluidas las sancionadoras, referentes a seis establecimientos, tomados aleatoriamente, de entre los que han sido objeto reiterado de denuncia por parte de la asociación reclamante.
 - El número de expedientes sancionadores iniciados en la zona en el año 2016 y hasta este momento.
 - Expedientes sancionadores ya resueltos en el mismo periodo con detalle sobre el tipo de infracción (leve, grave o muy grave y artículo infringido), así como la sanción impuesta, incluidos los supuestos de suspensión de la autorización.
 - Expedientes pendientes de resolver actualmente.
 - Otro tipo de actuaciones realizadas en la zona para hacer cumplir la ordenanza (detalle del número de actuaciones específicas realizadas, fecha, motivo y resultado).
 - Informes técnicos específicos sobre el cumplimiento de la Ley de Accesibilidad y la ordenanza municipal en las autorizaciones para terrazas en la calle Mari y en la plaza de la Constitución en los días de eventos.
 - Informe técnico sobre el cumplimiento de la reserva para emergencias en la calle Esterlines a la vista de las terrazas existentes.
 - Informe técnico sobre los criterios generales que se aplican a la hora de determinar el cumplimiento de la regulación de la accesibilidad (itinerarios peatonales garantizados, distancia mínima a respetar, etc.)
3. El Ayuntamiento de Donostia/San Sebastián respondió aportando diversa documentación que será objeto de análisis en el apartado siguiente.

Consideraciones

1. Esta institución, como ya ha tenido ocasión de indicar en diversas recomendaciones (por todas, Resolución 2015R-205-15 del Ararteko, de 28 de octubre de 2015, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Bilbao el cumplimiento de la ordenanza del espacio público en la instalación de terrazas), estima que las administraciones municipales a la hora de regular y



autorizar este tipo de aprovechamientos lucrativos del espacio público, deben ser conscientes de que tales aprovechamientos suponen una restricción del uso común general que detenta toda la ciudadanía y, además, que tales autorizaciones representan una importanteafección para los vecinos que residen en sus proximidades y más cuando estas instalaciones autorizadas ocupan un continuo en determinadas calles y espacios públicos, como puede ser el caso de la Parte Vieja de Donostia/San Sebastián.

En consecuencia, la actuación de las autoridades responsables, por una parte, debe tener en cuenta y ser sensible a la realidad de la vecindad que reside en un espacio determinado en el momento de regular mediante ordenanza este tipo de autorizaciones y, por otra, debe ser eficaz y eficiente en la exigencia y control del cumplimiento de las condiciones impuestas para este tipo de ocupaciones del espacio público, a sabiendas, por ser público y notorio, que tales autorizaciones generan inconvenientes y molestias a los residentes.

A partir de esta reflexión inicial, en los apartados siguientes, se analizan las distintas cuestiones expuestas por la asociación vecinal que plantea la queja.

2. El Ayuntamiento tiene en vigor una ordenanza reguladora de las ocupaciones del suelo de dominio y de uso público para hostelería (BOG nº 67, de 8 de abril de 2014), en adelante la ordenanza, modificada parcialmente por acuerdo de 30 de julio de 2015 (BOG nº 149, de 7 de agosto de 2015).

De esta regulación interesa destacar su exposición de motivos que determina los valores y criterios en los que se fundamenta la ordenanza y así cita los siguientes:

- La preferencia del uso común general, con especial atención al tránsito peatonal, debiendo garantizarse que no se merme la accesibilidad de la ciudadanía a los espacios destinados a uso público, en condiciones de fluidez, comodidad y seguridad.
- Preservación del arbolado, parterres, vegetación del paisaje urbano y de los elementos del mobiliario urbano.
- Garantía del funcionamiento de los servicios públicos, en especial los de emergencia.
- La protección del derecho de las personas a un medio ambiente saludable.

Estos valores son toda una declaración de intenciones que debe ser tomada en consideración tanto en el texto articulado como en la aplicación de la ordenanza, de tal forma que la interpretación para su aplicación a una solicitud concreta se ha de examinar necesariamente bajo el prisma de esos criterios.

De los valores que se citan y aunque de manera específica no es objeto de esta queja, sí subyace la problemática de que este tipo de instalaciones genera, entre otras, molestias por el ruido ambiente, por lo que interesa examinar que tratamiento se da en el articulado de la ordenanza a la protección de las personas en su derecho a disfrutar de un medio ambiente saludable.

Dos son las medidas específicas que contempla la ordenanza para limitar los efectos que la instalación de terrazas representa para las personas que residen en la zona. Así, por una parte, el artículo 8.9 de la ordenanza prevé que las ventanas al exterior deberán estar cerradas a partir de las 23 horas, manteniendo la misma previsión para los casos en los que los establecimientos dispongan de equipos de música.

Por otra parte, con carácter general, en la Parte Vieja se limita el horario de cese de la actividad y de retirada de las terrazas en calles con anchos inferiores a 5,20m, a las 22:30h los días laborales, y a las 24:00h los viernes, sábados y vísperas de festivos.

Fuera de estas dos medidas, no constan los posibles cauces de que disponen las personas afectadas para demandar actuaciones cuando la protección de su derecho al descanso queda perturbada con valores que exceden a los tolerables. Si acudimos a la ordenanza reguladora de la actuación municipal frente a la contaminación acústica por ruidos y vibraciones (BOG nº 198, de 17-10-2000) la referencia relativa a las terrazas y veladores es prácticamente idéntica a la transcrita en el apartado anterior. El interés de esta regulación estriba en el reconocimiento de que la instalación de terrazas y veladores es una actividad que puede generar molestias y, así el artículo 25 determina que:

“1. Con independencia del horario que tenga autorizada la actividad principal, la utilización de terrazas o veladores queda limitada al período de tiempo autorizado por la Sección de Patrimonio de este Ayuntamiento, salvo que, atendiendo a posibles molestias por transmisión de ruido al vecindario derivadas de las circunstancias particulares de su ubicación, se establezca un horario más reducido.”

No se nos escapa la dificultad que presenta la adopción de medidas eficientes tendentes a hacer frente a esta cuestión, si bien deberían explorarse soluciones en el marco de los correspondientes mapas de ruido y planes de acción previstos en el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El ruido ambiente puede tener una importante afeción a la calidad de vida de las personas que lo sufren hasta el punto de que hay estudios que determinan que la voz humana en situaciones de esfuerzo normal puede estar entre los 55 y 60 dBA, parámetros que la Organización Mundial de la Salud estima que pueden producir molestias que afectan a la salud de las personas, no

digamos ya el volumen que puede alcanzar la voz humana en situaciones de ocio en grupo. Así, lo reconoce la sentencia 119/2001 del Tribunal Constitucional, de 24 de mayo, que señala:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas”.

3. El análisis del problema se va a centrar en el grado de cumplimiento de la ordenanza municipal, en el ámbito de la Parte Vieja del municipio de Donostia/San Sebastián, para lo que hemos dispuesto de seis expedientes de autorización de terrazas a establecimientos hosteleros en esta zona, escogidos aleatoriamente, de entre los que han sido objeto de denuncias de incumplimiento por parte de la asociación.

Este muestreo de expedientes que ha enviado el Ayuntamiento y que denominaremos A, B, C, D, E y F, permitirá realizar un contraste de la actuación municipal frente a los problemas que expone la asociación de vecinos interesada sobre la adecuación a la ordenanza de las terrazas autorizadas, los incumplimientos de la normativa, la tramitación de expedientes sancionadores frente a denuncias, etc. No se ha considerado oportuno en esta resolución incluir los nombres de los establecimientos hosteleros analizados, ya que la queja no se refiere específicamente a ninguno de ellos en particular sino como indicativos de las actuaciones desplegadas por la asociación reclamante.

4. A los efectos de este análisis seguiremos el orden de los aspectos generales que se citan en el antecedente primero de esta resolución.

4.1. Terrazas sin autorización.

No resulta posible confirmar este extremo a la vista de los expedientes analizados en los que, principalmente, se constatan incumplimientos en las condiciones de la autorización, si bien en algún caso parece que la solicitud de autorización es posterior a la efectiva ocupación del espacio público (expediente “E”: queja de 16 de abril de 2017 y autorización de 7 de junio de 2017).

En todo caso sí que se constata que la concesión de las autorizaciones de ocupación del espacio público resulta ágil. En general, desde la solicitud de autorización no transcurren más de quince días y en ocasiones se obtienen las autorizaciones en menos de una semana.



4.2. Terrazas que no cumplen las condiciones de la autorización.

De los seis expedientes analizados en cinco de ellos se producen incumplimientos sobre este particular. En concreto, en los expedientes A, B, C, E y F, relativos a la instalación de mobiliario fuera del espacio autorizado; más mobiliario del autorizado; incumplimiento del horario de montaje y desmontaje de la terraza y elementos no autorizados.

Aunque analizaremos en el apartado de tramitación de expedientes sancionadores más en detalle esta cuestión, sí que es posible adelantar que como se observa en varios expedientes sancionadores entre la denuncia por incumplimiento y el inicio de la actuación municipal transcurre un tiempo amplio (en varios casos, todo el período estival), durante el que los afectados sufren las consecuencias del incumplimiento, sin que conste la adopción de medida cautelar alguna (por ejemplo: expediente "F").

4.3. Incumplimiento de la normativa de accesibilidad.

Aunque de manera precisa en los seis expedientes analizados no se trata esta cuestión, resulta innegable que la mayor ocupación del espacio previsto para los itinerarios peatonales en cada calle, por la ocupación de un espacio mayor al permitido, representa una afección a la accesibilidad (por ejemplo: expediente "A"), agravada además por otros obstáculos, aunque sean ajenos a la propia instalación, lo que impide la correcta utilización lineal del itinerario peatonal.

Tal como señala la asociación reclamante, la normativa de accesibilidad requiere el respeto de los itinerarios peatonales. A estos efectos, traemos a colación la **Resolución 2015R-205-15 del Ararteko, de 28 de octubre de 2015**, en la que ya indicamos que:

"La regulación en esta materia está dirigida a garantizar la accesibilidad del entorno urbano a todas las personas que tengan dificultades no sólo de movilidad, sino también de comunicación o cualquier otra limitación psíquica o sensorial (Artículo 1 de la Ley 20/2007, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad).

En desarrollo de la Ley citada, por el Decreto 68/2000, de 11 de abril, se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación. A los efectos que aquí interesan, el artículo 4.2.1.5 del Anexo II, relativo a las condiciones técnicas sobre accesibilidad en el entorno urbano, determina:

'El mobiliario urbano se dispondrá o colocará alineado en el sentido longitudinal del itinerario peatonal. En caso de aceras, **en el borde exterior**,



nunca junto a la fachada y en todos los casos sin reducir la anchura libre del itinerario peatonal a menos de 2,00 metros y no menos de 1,50 metros en las aceras de las urbanizaciones de densidad igual o inferior a 12 viviendas/hectárea.'

Por su parte, el epígrafe 4.2.1.7 del Anexo II, determina que:

'Las **actividades** eventuales o permanentes instaladas **en los espacios libres de uso público o junto a los itinerarios peatonales**, tales como kioscos, puestos de venta o exposición, terrazas en hostelería, u otros similares no interferirán nunca el itinerario peatonal y deberán de ser diseñadas teniendo en cuenta su accesibilidad.'

Para completar la regulación sobre la accesibilidad, debe tomarse en consideración la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (BOE nº 61, de 11 de marzo de 2010).

Esta Orden Ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales (disposición final primera), por lo que resulta de plena aplicación en la Comunidad Autónoma Vasca.

El artículo 5.1 de la Orden define las condiciones generales del itinerario peatonal en los siguientes términos:

'Son itinerarios peatonales accesibles aquellos que garantizan el uso no discriminatorio y la circulación de **forma autónoma y continua** de todas las personas. Siempre que exista más de un itinerario posible entre dos puntos, y en la eventualidad de que todos no puedan ser accesibles, se habilitarán las medidas necesarias para que el recorrido del itinerario peatonal accesible no resulte en ningún caso discriminatorio, ni por su longitud, ni por transcurrir fuera de las áreas de mayor afluencia de personas.'

Por su parte, el artículo 5.2 de la Orden determina, entre otros, que el itinerario peatonal accesible debe cumplir los siguientes requisitos:

'a) Discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo.'

A estos efectos, se hace hincapié en que el itinerario peatonal accesible debe discurrir "**siempre**" de manera colindante o adyacente a la fachada u

otro elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo.

En este sentido, una reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de febrero de 2019 (nº recurso 1152/2016, procedimiento de casación), en aplicación de la Orden ministerial citada, se pronuncia en tal sentido y anula dos artículos de una ordenanza municipal referidos a la instalación de mesas y sillas adosadas a fachada, tanto en los supuestos en los que las terrazas se instalan en las aceras como cuando este mobiliario se autoriza en calles peatonales alineados a las fachadas. La sentencia argumenta (fundamento cuatro) que:

“Pues bien, parece olvidarse por el Ayuntamiento recurrido que el requisito contemplado en la letra a) tiene por finalidad que un invidente pueda en su deambular orientarse con la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo. Al efecto, haciendo un inciso, parece oportuno constatar una realidad fácilmente comprobable en nuestras ciudades, cual es la de cómo los invidentes pretenden orientarse con su bastón, por razones evidentes de seguridad, siguiendo la línea de fachada de las edificaciones o el elemento horizontal de mención.

Y es que siendo ello así, ninguna duda debe ofrecer que la ocupación del espacio inmediato a esa línea de fachada o de la correspondiente a ese elemento horizontal, supone un obstáculo para quien siendo invidente no puede tomar como referencia la línea de fachada o elemento horizontal y, en definitiva, una limitación de su derecho de movilidad por los espacios públicos cuales son las aceras.

Esa limitación u obstáculo es lo que se origina con la ordenanza impugnada cuando en su artículo 63 permite autorizar la instalación en aceras de terrazas pegadas a la alineación de fachadas (artículo 63.b.i)), cuando para calles peatonales o de acceso restringido se contempla la instalación de terrazas adosadas a fachadas o pegadas a la alineación de ellas (artículo 63.b.i).), o cuando en el artículo 65 se contemplan diversos modelos de terrazas en posición interior, en aceras o en calles peatonales, parques, plazas o bulevares (artículo 65.1.1.a) y 2).”

La ordenanza municipal regula en el Capítulo II las condiciones específicas de instalación de terrazas en la Parte Vieja de esta ciudad. El artículo 9 determina que se podrán autorizar ocupaciones con mesas altas que se ubicarán pegadas a la propia fachada del local y a una distancia mínima de 0,6 metros del portal. Por su parte, el artículo 10 referido a las calles peatonales permite las mesas y sillas adosadas a la fachada en las condiciones que se indican. Finalmente, el apartado 3 del artículo 10 de la ordenanza determina que no se podrán colocar mesas de ningún tipo auxiliares, altas, bajas, ni ningún mobiliario auxiliar en el interior de los



porches o soportales, ni entre columnas, de la Plaza de la Constitución y del Boulevard, que deberán estar totalmente libres para el tránsito peatonal.

En suma, a juicio del Ararteko, el Ayuntamiento debe revisar el contenido de la ordenanza para adecuarla a la legalidad propia de la normativa sectorial de accesibilidad, tanto estatal como autonómica, en particular el correspondiente a las situaciones en las que se permite la ocupación de la línea de fachada o elemento horizontal con obstáculos que limitan la movilidad universal, en los términos arriba indicados. En línea con lo anterior, debe revisar las autorizaciones concedidas que se encuentran alineadas a las fachadas de las edificaciones en toda la zona, dejando sin efecto todas aquellas instalaciones que no respeten el itinerario peatonal accesible colindante o adyacente a la fachada u otro elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo.

4.4. Autorizaciones disconformes con la ordenanza.

De los expedientes examinados, el expediente "F" refleja esta situación. Según las denuncias tramitadas por los vecinos afectados, la autorización no cumplía el artículo 12. 2 b) de la ordenanza relativo a que, como regla general, las ocupaciones deberán dejar para el tránsito de vehículos de emergencia, un paso libre mínimo de 3 metros y excepcionalmente de 2,5 metros.

En el caso de este expediente, sin embargo, el espacio libre de la calle que quedaba una vez autorizada la instalación de la terraza era 2,3 metros y ello sin tener en cuenta el resto de características especiales de la calle, (vivienda en planta baja, estrechez de la calle, etc.). El informe del Director del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, de 21 de agosto de 2017 indica que la terraza por su situación no dificulta la intervención de los bomberos, al tratarse de una calle que no es de paso y al encontrarse la instalación en mitad de la calle, por lo que la instalación puede retirarse con facilidad. En todo caso, el informe concluye que es mejor que en todas las calles de la Parte Vieja que sean posibles, se mantenga libre la anchura de paso que figura en la normativa.

El artículo 10 de la ordenanza determina lo siguiente:

"1. Calles peatonales.

a) En las calles con más de 5m de ancho podrán colocarse mesas altas con dos taburetes cada una, en los dos lados de la calle y en la longitud del frente de fachada del local.

b) En las calles con establecimientos comerciales u hosteleros en uno solo de los lados, se podrán autorizar mesas bajas en el lado donde no hay comercios.



c) En el resto de calles de la Parte Vieja los establecimientos hosteleros podrán colocar, pegados a fachada, como máximo 2 mesas altas sin taburetes en cada acceso al establecimiento.”

El artículo así redactado, a nuestro juicio, adolece de una falta de concreción en el apartado b), al no especificar la anchura mínima de la calle para autorizar mesas bajas con sus correspondientes sillas. En todo caso, de un análisis sistemático de la ordenanza, esta opción b) únicamente puede autorizarse en calles con una anchura superior a cinco metros y que dispongan de establecimientos comerciales u hosteleros en uno solo de los lados. En el resto de calles de menos de 5 metros debe entenderse de aplicación el apartado c) del artículo 10, ofreciendo dudas la aplicación en esta zona de la Parte Vieja del artículo 12.2 b) de la ordenanza que se incluye en el Capítulo III, relativo a las condiciones específicas en el resto de la ciudad.

En este sentido, aunque la licencia como examinaremos en el siguiente apartado fue revocada, atendiendo a las continuas quejas, el incumplimiento reiterado del horario de cierre y de retirada de la terraza y tomando en cuenta las características de la vía, en realidad no hubiera debido de concederse por falta de cumplimiento de los requisitos para la autorización de este tipo de módulo.

4.5. Tramitación y contenido de los expedientes sancionadores.

A la hora de analizar esta cuestión, debe tenerse presente la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco -LPS-, con especial referencia al Capítulo II relativo a las reglas generales sustantivas para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Por otra parte, de la regulación de la ordenanza en materia de infracciones y sanciones interesa destacar los siguientes artículos:

Artículo 50 Criterios de graduación.

Las sanciones económicas, la suspensión, la revocación, y la extinción de las autorizaciones, se graduarán atendiendo a la existencia de intencionalidad, al período de tiempo en el que se mantiene la infracción, si es puntual, esporádica o si su reiteración es persistente, al aforo existente en el momento del incumplimiento, a su realización en fechas especiales de fiestas locales, y a la naturaleza de los perjuicios causados.



Artículo 51 Sanciones.

.../...

2. Las infracciones tipificadas se sancionarán:

a) Por cada infracción leve, con un mero apercibimiento o una multa de 50 a 200 €.

b) Por cada infracción grave, con la suspensión y revocación de la autorización junto con la retirada de la instalación o el precinto de las instalaciones, por un periodo de hasta un mes, y en su caso, una multa de 201 € a 400 €.

c) Por cada infracción muy grave con la suspensión y revocación de la autorización junto con la retirada de la instalación, o el precinto de las instalaciones, por un periodo hasta de tres meses, o de forma indefinida extinguiendo la autorización, y en su caso, una multa de 401 € a 1.000 €.

3. La reincidencia en la comisión de infracciones sancionadas, conllevará la siguiente graduación de la multa, y además se decretará la suspensión de la autorización junto con la retirada de la instalación de la vía pública, o el precinto de la instalación, por los siguientes periodos:

a) Si se incurre en dos o más de dos infracciones leves en un año, la segunda se graduará en 200 €, y la siguiente al considerarse infracción grave, se sancionará con la suspensión y revocación de la autorización junto con la retirada de la instalación o el precinto de las instalaciones, por un periodo de hasta un mes, y en su caso, una multa de 201 € a 400 €.

b) Si se incurre en dos o más de dos infracciones graves en un año, la segunda se graduará en 400 €, y la siguiente al considerarse infracción muy grave se decretará la suspensión y revocación de la autorización junto con la retirada de la instalación, o el precinto de las instalaciones, por un periodo de hasta de tres meses, o de forma indefinida extinguiendo la autorización, y en su caso, una multa de 401 € a 1.000 €.

c) Si se incurre en dos o más de dos infracciones muy graves en un año, la segunda y siguientes multas se graduarán en 1.000 €, y se decretará la suspensión de la autorización junto con la inmediata retirada de la instalación, o el inmediato pre- cinto de las instalaciones, por un periodo hasta de cinco meses, o de forma indefinida extinguiendo la autorización.”

Seguidamente se analizan los aspectos más destacados de cada uno de los seis expedientes citados, teniendo en cuenta que por la sistemática y método de esta actuación, el alcance en cualquier caso es limitado aunque ha sido suficientemente contrastado en las apreciaciones que se realizan.



Expediente "A"

Este establecimiento fue sancionado por **dos faltas leves** del artículo 48.3 a) de la ordenanza (instalar la terraza en horario de carga y descarga) con 200 € en el **año 2016**, correspondiente a dos informes de control de la Guardia Municipal realizados los días 21 de julio y 5 de agosto de 2016, al parecer tramitado en un único expediente sancionador dictado por el Concejal Delegado el 15 de diciembre de 2016 (recibido por el infractor el 17 de enero de 2017).

Hay otro control municipal el **26 de abril de 2017**, con resultado negativo, al considerar que solo tiene colocadas 3 mesas de las 8 autorizadas, con tres sillas cada una. El informe constata que *"Es de señalar que hay un andamio en la fachada que le impide colocar la terraza correctamente. Están colocadas así para no bloquear el paso."* Se desconoce, exactamente, cómo estaban instaladas las mesas y sillas y el espacio que restaba para el paso peatonal. Aunque pudiera haber una causa para ello, no parece que deba corresponder al titular de la autorización decidir los cambios en la instalación, sino que cualquier variación debería ser decidida por el Ayuntamiento, teniendo además en cuenta que es una calle con varias terrazas alineadas.

Según el acta de control de **1 de junio de 2017**, se instruye un expediente sancionador a este establecimiento por la instalación de 8 sillas de más (3 sillas en cada mesa) y se le sanciona con multa de 100 €, por infracción del artículo 48.3 h) de la ordenanza), que señala lo siguiente:

"Cualquier otro incumplimiento de la Ordenanza no tipificado como grave o muy grave, sobre las condiciones generales, las específicas y las características de los elementos a instalar, siempre que no exista intencionalidad o reiteración en su incumplimiento".

En el expediente, no consta la más mínima argumentación sobre que la infracción cometida corresponda al apartado h) y no a otros apartados relativos a las infracciones leves que son más explícitos, como:

"b) Ocupar más espacio al colocar más módulos de los autorizados en el plano entregado.

c) Ubicar los módulos fuera de la ubicación autorizada en el plano entregado."

A estos efectos, la LPS establece la regla de que las infracciones deben tipificarse con la mayor precisión posible y que para la determinación en cada caso concreto de cuál sea la infracción cometida se atenderá exclusivamente a los elementos incluidos en la descripción de los tipos infractores (artículo 4 y 13 de la Ley citada).



Desde luego la infracción cometida en los términos expuestos suponía la ocupación de más espacio del autorizado y fuera de la ubicación permitida con la consiguiente invasión del espacio peatonal libre según el plano de la autorización, desconociéndose si tal circunstancia pudiera comprometer la accesibilidad y el paso peatonal, cuestión que no se valora a los efectos de determinar la gravedad del incumplimiento y su calificación (tipo de calle, afluencia de peatones, acumulación de terrazas, seguridad, etc.). Esta cuestión, resulta primordial ya que, entre las infracciones calificadas de graves en el artículo 48.4 de la ordenanza, se incluye:

“b) Ocupar más espacio al colocar más módulos de los autorizados que supongan problemas de accesibilidad o de seguridad a los servicios municipales.”

En fin, además de esta falta de precisión sobre el tipo de infracción, la propuesta de resolución del instructor en el expediente sancionador tampoco motiva la ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso a la hora de determinar el grado de culpabilidad, la aplicación de los criterios de graduación y el motivo por el que se propone la sanción de multa en su grado medio (artículo 14.3 LPS). En suma, nada de ello consta en el expediente, por lo que no es posible, fuera de lo ya indicado, pronunciarse sobre la adecuación de la sanción y el importe de la multa a la infracción cometida.

Finalmente, se hace constar que en la resolución por la que se incoa el expediente sancionador de 26 de septiembre de 2017 (registro de salida de 2 de octubre siguiente), el apartado 3 determina *“Ordenar al titular de la autorización reconduzca la ocupación a los términos que le señalaron en su otorgamiento, antes de 24 horas desde la recepción de la notificación.”* Al respecto, nada se dice sobre el cumplimiento de esta orden ni las actuaciones llevadas a término para su efectivo cumplimiento.

Sin embargo, el **11 de octubre de 2017** se produce una segunda acta de control por no cumplir *“con la autorización de la terraza”* por colocación de más sillas de las autorizadas (3 de más), si bien en la foto que adjuntan, independientemente de las sillas de más dispuestas, toda la alineación de la terraza invade el espacio peatonal, al igual que sucedía en el expediente anterior, de tal forma que no se respeta el espacio libre de 3 metros estipulado.

En este punto interesa destacar que la asociación reclamante envió al Ayuntamiento un escrito, de fecha 26 de julio de 2017, denunciando la situación de exceso de ocupación de este establecimiento, ocupando más de la mitad del espacio de la calle, situación que resulta evidente al no continuar la línea del resto de terrazas en esa zona. Además, en un escrito anterior de 19 de abril ya denunciaba que el establecimiento tenía apiladas en la calle más mesas y sillas de las autorizadas.



Es decir, que resultando una infracción reiterada y a pesar de la fecha de la denuncia de la asociación, transcurren casi tres meses hasta que se produce otra acta de control, tramitándose un nuevo expediente sancionador idéntico al anterior por una infracción del artículo 48.3 h)) y en la que se le sanciona con una multa de nuevo por un importe de 100 €. Es decir, se aplica de nuevo el apartado h) antes transcrito, a pesar de que se trata de una reiteración, incluso, presuntamente, una intencionalidad en la persistencia de seguir incumpliendo las condiciones de la autorización.

Además de todo lo indicado para el expediente sancionador tramitado como consecuencia del acta de control de 1 de junio de 2017, en este segundo expediente no se ha aplicado la previsión del artículo 51.3 a) de la ordenanza que establece que la multa por la segunda infracción leve será en su cuantía máxima, es decir que la multa hubiera debido de ser de 200 euros, en lugar de los 100 euros impuestos.

Finalmente, en una solicitud que firma el técnico auxiliar de vías públicas, con fecha **21 de noviembre de 2017**, en aras a mejorar el cumplimiento de la ordenanza y a las quejas presentadas por **nuevos o reiterados incumplimientos**, se estima conveniente la realización de una inspección por parte de la Guardia municipal para comprobar las supuestas infracciones, volviéndose a incluir este establecimiento por no respetar la anchura libre peatonal y colocar más mesas de las autorizadas. Lo que da idea de la reiteración y persistencia en la infracción que afecta además al paso libre para peatones que debe respetar la terraza.

Expediente "B"

A este establecimiento, según el acta de control de 28 de septiembre de 2016, por la instalación de 2 mesas de más del módulo 3, se le inicia un expediente sancionador con propuesta de multa por importe de 100 €, por infracción del artículo 48.3 b) de la ordenanza. Esta situación ya fue denunciada por la asociación reclamante el 1 de agosto de 2016, es decir prácticamente, dos meses antes (agosto y septiembre por medio) del informe de control de ocupación de la vía pública que da inicio al expediente sancionador.

Según el acta de control de 11 de octubre de 2017, este establecimiento vuelve a ser sancionado por ocupar más espacio que el autorizado al colocar más módulos de los reflejados en el plano entregado, con infracción del artículo 48.3 b de la ordenanza con multa por importe de 100 €. Aunque esta segunda sanción corresponde a un ejercicio distinto, tampoco en este caso se pondera circunstancia alguna sobre el hecho de la persistencia o la intencionalidad en la comisión de la infracción, a pesar de haber sido sancionado por igual motivo.



En términos generales, hay que reiterar lo ya indicado en el expediente anterior, llamando la atención sobre el tiempo que transcurre entre las denuncias, el control de los servicios municipales y la resolución del expediente sancionador, y, en su caso, el levantamiento de la instalación no autorizada.

Expediente “C”

A este establecimiento, según el acta de control de 24 de marzo de 2017 y previa la tramitación del correspondiente expediente, se le sanciona con multa por importe de 100 € por una infracción leve (artículo 48.3 b) de la ordenanza), al ocupar mayor espacio que el autorizado con la instalación de más módulos que los reflejados en el plano entregado.

La asociación reclamante, por su parte, el 15 de abril de 2017 informa al Ayuntamiento de que este establecimiento ocupa mayor espacio al instalar más mesas que las autorizadas.

El acta de 11 de octubre de 2017 vuelve a denunciar al establecimiento por la misma infracción leve, sancionándole con una nueva multa por importe de 100 € (artículo 48.3 b) de la ordenanza). Aquí cabe reiterar, específicamente, lo ya indicado para el expediente “A” en el sentido de que esta segunda multa hubiera debido imponerse en su grado máximo, es decir por importe de 200 euros, de conformidad con el artículo 51.3 a) de la ordenanza.

Finalmente, el 2 de noviembre de 2017 obtiene la autorización para instalar una segunda mesa del módulo tres, autorización que anteriormente se le había denegado. En suma, durante más de seis meses este establecimiento dispuso de módulos no autorizados y expresamente denegados, aunque con posterioridad, el Ayuntamiento lo autoriza cambiando el criterio sin que quede acreditado el motivo de tal cambio.

Expediente “D”

El acta de control negativa de este establecimiento es de 24 de marzo de 2017, al considerar que la terraza estaba correctamente instalada, con 13 mesas adosadas a la fachada y sin taburetes. Sin embargo, la asociación reclamante se había quejado de que la disposición de las mesas no era correcta, al no estar adosadas a la fachada por uno de los lados con lo que ocupaban más espacio del autorizado.

Expediente “E”

El acta de control negativa de este establecimiento es de 27 de mayo de 2017, haciendo constar que se cumplía la normativa municipal. La última autorización para la instalación de terraza fue concedida el 7 de junio de



2017, previa solicitud presentada en el Ayuntamiento el 23 de mayo anterior para la instalación de 2 mesas del módulo 4, autorizándose la ampliación en una mesa más del mismo módulo, el 26 de octubre de 2017. La asociación se quejó el 16 de abril de 2017 de que no constaba la autorización y que tenía instaladas 3 mesas. De nuevo, previsiblemente, este establecimiento ocupó más espacio del autorizado hasta que finalmente obtuvo la tercera mesa que solicitaba.

Expediente "F"

La situación de este establecimiento ya se ha analizado en parte en el apartado 4.4 relativo a autorizaciones disconformes con la ordenanza.

Este establecimiento solicitó el 10 de mayo de 2017, 7 mesas del módulo 1 (mesa y cuatro sillas ocupando cada módulo 2x1, 5 metros) y le autorizaron el 22 de mayo de 2017 la instalación de únicamente 6 mesas del módulo 1, cuando anteriormente solo tenía autorizadas dos mesas altas sin taburetes.

La primera denuncia que consta de este establecimiento en la documentación aportada es de 11 de julio de 2017, en la que se indica que la terraza autorizada no cumplía el artículo 12.2 b) de la ordenanza que exige un paso mínimo para emergencias de 3 metros y excepcionalmente de 2,5 metros. Al tratarse de una calle de 3,80 metros, una vez instalada la terraza el espacio libre se reducía a una anchura de 2,30 metros. La terraza estaba instalada en la fachada opuesta a la del establecimiento, contra las ventanas de una sociedad y una vivienda en planta baja. Además, según la denuncia entre el toldo existente en la fachada y la terraza instalada ocupan toda la calle y dada su estrechez la luz entre los tejados es de apenas 2 metros por lo que el ruido retumba como en un patio cerrado.

Esta denuncia, fue reiterada por otros vecinos, mediante escritos de 14 y 29 de agosto de 2017.

Se inicia un expediente en el que consta un primer informe del Director del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos, de 21 de agosto de 2017, que indica lo siguiente:

"...Dicha calle en ningún caso es una calle de paso, sino que en el caso de tener que acceder a ella será siempre para atender una intervención en dicho lugar.

Al estar situada la terraza en la mitad de la calle y poder retirarse fácilmente en pocos segundos se considera que la misma no dificulta la intervención de Bomberos en gran medida.

A pesar de ello es mejor que en todas las calles de la Parte Vieja que sea posible se mantenga libre la anchura de paso que figura en la normativa."

Por su parte, el informe técnico de la sección de autorizaciones del espacio público, de 14 de septiembre de 2017, propone la revocación de la licencia, atendiendo a las continuas quejas, el incumplimiento reiterado del horario de cierre así como el de retirada de la terraza y tomando en cuenta las características de la vía. En su caso, previa solicitud, considera el informe que podría autorizarse dos mesas altas sin taburetes, más acorde con las características de la vía.

El 4 de octubre de 2017, se resuelve revocar y declarar extinta la autorización, concediéndole un plazo de 10 días de audiencia al interesado, sin que conste presentación de alegación alguna. El interesado con fecha 2 de noviembre de 2017, solicita nueva licencia para dos mesas altas sin taburetes según la propuesta técnica, autorización que le es concedida el 23 de noviembre de 2017. Consta un testimonio gráfico del 13 de noviembre de ese año con toda la calle ocupada por los módulos revocados.

A pesar de lo indicado en el informe técnico de 14 de septiembre de 2017 sobre las continuas quejas y el incumplimiento reiterado del horario de cierre y de retirada de la terraza, es decir todas ellas infracciones diversas de la ordenanza, no consta que fueran objeto de iniciación de expediente sancionador específico, si bien es cierto que finalmente, tal como se ha indicado, esta autorización quedo sin efecto, en aplicación del artículo 41.17 de la ordenanza que determina:

“Aceptar la revocación de la autorización en cualquier momento por interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el bien de dominio y uso público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.”

En suma, la revocación de la autorización no fue por la aplicación de una sanción por incumplimiento de las condiciones, sino por entender que la autorización concedida era incompatible y menoscaba el uso general, lo que lleva a remitirnos a lo ya indicado en el apartado 4.4 relativo a las instalaciones disconformes con la ordenanza.

Al hilo de lo indicado sobre las actuaciones relacionadas con este establecimiento, debemos reiterar lo ya indicado en otros apartados en el sentido de que, a pesar de que desde el 11 de julio de 2017, el Ayuntamiento estaba recibiendo denuncias reiteradas sobre el propio hecho de la autorización de esta terraza y los graves incumplimientos de las condiciones autorizadas, todavía el 13 de noviembre de 2017 la calle estaba ocupada con los módulos de la terraza para la que se había propuesto la revocación, notificada el 18 de octubre de 2017. Debe entenderse además que esta propuesta de resolución fue aceptada por el establecimiento ya que, con fecha 2 de noviembre de 2017, el titular de la actividad solicita la

concesión de licencia para la colocación de dos mesas altas sin taburetes, así como la devolución de la parte proporcional de la tasa pagada por la licencia concedida *“en un primer momento y que se va a proceder a revocar por parte del Ayuntamiento”*.

Finalmente, hay una inspección que consta en el acta de control de 28 de octubre de 2017, por no haber levantado la terraza para las 22:30 horas por tratarse de una calle de menos de 5,20 metros de anchura. El acta especifica como hora de la actuación las 00:10 horas. Sin embargo, la resolución por la que se incoa el procedimiento sancionador indica que los hechos denunciados corresponden a una infracción del artículo 48.3 a), es decir un retraso de menos de una hora sobre el horario establecido. A la vista de los datos consignados en el acta, resulta que el retraso en retirar la terraza fue de 1:40 horas.

Existe confusión sobre el horario porque, según el parte de inspección, la terraza tenía que estar levantada a las 22:30 horas, de conformidad con lo previsto en el apartado 7.3 de la ordenanza y, sin embargo, el documento de autorización fija la hora de cierre a las 23:00 (lo que estaría en contradicción con la ordenanza vigente. En todo caso, el retraso es superior a una hora. Ni la resolución por la que se incoa el expediente ni la resolución por la que se le impone la sanción por una infracción leve con multa de 50 €, no especifican el tiempo exacto de incumplimiento, cuestión primordial para calificar la gravedad de la infracción.

Así, el artículo 48.4 c) califica como infracción grave el incumplimiento del horario de inicio o fin en una hora o más. Por lo tanto, la infracción cometida hubiera debido calificarse como grave y no como leve. El artículo 51.2 b) de la ordenanza prevé por cada infracción grave la suspensión y revocación de la autorización junto con la retirada de la instalación o el precinto de las instalaciones, por un periodo de hasta un mes, y en su caso, una multa de 201 € a 400 €.

Pero además, el acta de control indicada constata, entre otros elementos, tres mini-barriles metálicos sin autorización y en la fotografía que acompaña también se observa algún otro elemento como un tiesto, de tal forma que el espacio libre de la calle todavía se reduce más, sin que ello motive su toma en consideración en el expediente sancionador.

En suma, en este expediente se observa que se autorizó una terraza de manera incorrecta dadas las características de la calle, siendo objeto de innumerables denuncias que no fueron debidamente tramitadas y que, finalmente, una vez transcurrido todo el período estival, se resolvió su revocación. A pesar de los incumplimientos constatados de la ordenanza, se ha tramitado un único expediente sancionador incorrectamente calificado.

5. Otras cuestiones planteadas sobre las que se ha aportado documentación por parte del Ayuntamiento y que seguidamente se detallan.

5.1. Expedientes sancionadores tramitados en la Parte Vieja y seguimiento de las quejas y sugerencias de la asociación.

Según la información facilitada, en la Parte Vieja en el año 2016 se han tramitado 13 expedientes sancionadores con cinco sanciones por infracciones muy graves con multa de 401 euros y el resto de infracciones calificadas como leves sancionadas con multa de hasta 100 euros.

En el año 2017, se han tramitado 18 expedientes sancionadores, de entre los que destacan la aplicación de sanciones por la comisión de infracciones muy graves en tres supuestos, en los que además de la multa también se impone en alguno de los casos sanción de suspensión de la autorización hasta por un mes, en un caso una infracción grave y el resto por infracciones leves.

No se incluye la información que el Ayuntamiento ha facilitado correspondiente al ejercicio de 2018, por no tratarse de año completo en el momento de recibir la respuesta municipal.

El Ayuntamiento, en su respuesta, también aporta informes de otras actuaciones realizadas con relación a las quejas y sugerencias formuladas por la asociación. Así, da cuenta de la reunión mantenida con el representante de dicha asociación para la elaboración de una relación con los supuestos de incumplimientos denunciados a fin de remitírsela a la unidad correspondiente de la Guardia municipal para que tomara las medidas oportunas, en su caso.

Al respecto, se aporta la solicitud de inspección del control del cumplimiento de la ordenanza formulada por la sección administrativa de mantenimiento y servicios urbanos a la Guardia municipal con fecha 12 de septiembre, en la que se incluyen, entre otros, las supuestas infracciones de los establecimientos A, B, C y E analizados en el apartado anterior. Por su parte, la solicitud en igual sentido de 21 de noviembre de 2017, vuelve a incluir la solicitud de inspección por incumplimiento de, entre otros, de los establecimientos A y B.

A los efectos de esta inspección, en uno de los escritos de información remitidos a la asociación se indica que *“En estos momentos estamos a la espera de recibir los informes de la Guardia Municipal que debe atender a la petición en función de las tareas y prioridades de servicio que tenga de lo cual ya ha sido informado el representante de dicha asociación, sin perjuicio de que alguno de dichos bares haya sido sancionado ya.”*

Resulta razonable que las peticiones de inspección se realicen en función de las tareas y prioridades de servicio, pero a tenor de lo aquí indicado, además del análisis pormenorizado realizado en el apartado anterior, parece que las labores de inspección y la tramitación de las actas de denuncia se realiza en función de las quejas presentadas y a solicitud del departamento que tramita las autorizaciones de ocupación del espacio público, sin que exista un plan de seguimiento y control municipal del efectivo cumplimiento de las condiciones bajo las que se autorizan las terrazas a los establecimientos hosteleros.

Además, estas inspecciones que se difieren en el tiempo hasta que dan lugar, en su caso, a un expediente sancionador, no parece, a tenor de lo analizado, que resulten efectivas para lograr que los establecimientos incumplidores se atengan a las condiciones de la autorización, de tal forma que habrá que convenir con la asociación reclamante que cometer infracciones a la ordenanza puede traer a cuenta porque por 80 euros en la mayoría de los casos (reducción del 20% por pronto pago) un establecimiento dispone de un espacio durante un amplio período de tiempo, incluso en casos en los que de ninguna manera hubiera podido obtener la autorización y eso suponiendo que el Ayuntamiento le liquide la tasa por el exceso de ocupación, en aplicación del artículo 42.7 de la ordenanza.

Finalmente, al hilo de las consideraciones que anteceden, además de lo indicado sobre la tramitación de los expedientes sancionadores y su correcta calificación, cabe señalar que la ordenanza regula en el artículo 47 la adopción de medidas cautelares, consistentes, entre otras, en la retirada de mesas y sillas de las terrazas y la suspensión temporal de la autorización hasta que se decida si se inicia el expediente sancionador. El Ayuntamiento debe tener en cuenta esta regulación para que el respeto de las condiciones de la autorización sea efectivo desde el mismo momento en que se detecta un incumplimiento, circunstancia que es fácil de comprobar en el momento debido a que todos los establecimientos deben disponer del plano y la autorización a la vista.

5.2. Otros informes aportados con relación a la seguridad y acceso a la zona de los servicios de intervención de incendios y otras cuestiones de accesibilidad.

Además de aportar el informe general sobre los accesos a la Parte Vieja en caso de siniestro con las distintas rutas que deben utilizarse en función de la calle, se aportan otros informes específicos solicitados.

Así, en lo que respecta a la plaza interna de la calle Esterlines, donde hay autorizadas tres terrazas, se indica que a los exclusivos efectos de las necesidades de intervención de los bomberos dicha plaza en ningún caso es una zona de paso. El informe considera que, al estar situada la terraza en la mitad de la calle y poder retirarse fácilmente en pocos segundos, la misma no dificulta la intervención de los bomberos. Finalmente señala que *“A pesar*

de ello es mejor que en todas las calles de la Parte Vieja que sea posible se mantenga libre la anchura de paso que figura en la normativa.” Este informe se expresa en parecidos términos a los indicados en el expediente “E”. En todo caso, siendo la norma general la de mantenimiento de paso libre de tres metros, los supuestos de limitación deberían quedar debidamente acreditados en el expediente, ligando además esta cuestión con la problemática que puede resultar de la ocupación de calles muy estrechas y el efecto “patio” con el consiguiente aumento del ruido ambiente.

En lo que respecta a la plaza de la Constitución y las previsiones para los días de eventos con gran afluencia de gente, se aporta información sobre las actuaciones de retirada de mobiliario y otros enseres, horarios y otras previsiones establecidas para todos los eventos programados, sin que esta institución pueda contrastar los aspectos de incumplimiento que alegaba la asociación.

Finalmente, es preciso indicar que el Ayuntamiento no ha aportado información específica sobre los criterios generales que se aplican a la hora de determinar el cumplimiento de la regulación de la accesibilidad (itinerarios peatonales garantizados, distancia mínima a respetar, etc.), remitiéndose a las disposiciones de la ordenanza. Por tanto, en esta cuestión nos remitimos a lo indicado en el apartado 4.3.

6. Recapitulando sobre la queja de la asociación reclamante relativa a la insuficiente respuesta municipal a las denuncias que presentan según se indica en el antecedente primero de esta resolución y a la vista de la información manejada así como del examen pormenorizado de los seis expedientes analizados, a modo de resumen, debe señalarse que:

- La protección del derecho de las personas a un medio ambiente saludable debe servir de premisa para la interpretación de la ordenanza y su aplicación a toda solicitud que se tramite.
- El cumplimiento de la normativa sectorial de accesibilidad requiere la modificación de los artículos 9 y 10 de la ordenanza reguladora de las ocupaciones del suelo de dominio y de uso público para hostelería relativas a la Parte Vieja.
- Las solicitudes de autorización de ocupación del espacio público, teniendo en cuenta la preferencia del uso común general, deben analizarse exhaustivamente y contrastarse con el derecho de la ciudadanía al uso del espacio público de manera fluida, cómoda y segura.
- Las actuaciones en materia de control de las autorizaciones de ocupación del espacio público no responden a una planificación sistemática que garantice el efectivo cumplimiento de las condiciones de cada instalación.



- Las actuaciones de inspección relativas a los incumplimientos de la ordenanza, se activan, en general, a partir de las denuncias de los afectados y/o de las sugerencias o quejas de la asociación reclamante.
- Los servicios de inspección y control deben actuar desde el mismo momento en que observen incumplimientos de la ordenanza, exigiendo la inmediata adecuación de la terraza a lo autorizado y/o proponiendo la adopción de medidas cautelares efectivas para garantizar el respeto al espacio público.
- La tramitación de los expedientes sancionadores por infracciones a la ordenanza deben sustanciarse debidamente, en conformidad con los principios de general aplicación en materia sancionadora, con especial referencia a la reincidencia e intencionalidad en la infracción.
- El Ayuntamiento debe ponderar debidamente la necesidad de la adopción de medidas cautelares de la retirada de las mesas y sillas, cuando no se pueda garantizar por otros medios el efectivo cumplimiento de la ordenanza.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

1. Que, previos los trámites oportunos, revise la ordenanza reguladora de las ocupaciones del suelo de dominio público y de uso público para la hostelería para su adecuación a la normativa sectorial de accesibilidad.
2. Que mejore la inspección y el control del cumplimiento de las autorizaciones concedidas a los establecimientos hosteleros para la instalación de terrazas.
3. Que mejore la tramitación de los expedientes sancionadores por infracción a la ordenanza calificando debidamente las infracciones y graduando las sanciones de conformidad con los criterios de aplicación legalmente previstos.

